

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 3242-2016

Lima, 21 de noviembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400125355, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **30 de octubre al 2 de noviembre de 2013.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" de CORONA.
- 1.2. **15 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1287-2014 se notificó a CORONA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **24 de octubre de 2014.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2 INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS.-

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de las siguientes infracciones:

- Infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) y al literal h) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los ventiladores principales descritos en el siguiente cuadro, no cuentan con dos fuentes de energía independiente, dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas, silenciadores y dispositivos de inversión de corriente de aire:*

Ubicación	Ventilador	Capacidad (CFM)
Nv. 260 RB 01	JY-1, AIRTEC	105 000
Nv. 300 Chimenea Amoeba	JY-2, JOY AXIVANE	100 000
Nv. 300 Ch. 919 Cachi-Cachi	SI- 50, SIVA	50 000

La referidas infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min.*

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3242-2016

Fidel Misari Chuquipoma
 FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
 OSINERGMIN
 22 NOV 2016

Ubicación	Velocidad del aire medido (m/min.)	Déficit de velocidad del aire (m/min.)
Sala de carguío de baterías: Nv. 820, Cx. 840 NE.	15	5
Cuerpo BUTZ, del Nv. 920 mina central, Piso 13 Área 1, Tajeo 6095.	12	8
Cuerpo Elissa, Mina Cachi Cachi, Nv. 820, Tajeo 8040, Piso 10 -11.	12.74	7.26

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *No se mantiene una circulación de aire en cantidad y calidad suficiente, de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores diésel, conforme el siguiente detalle:*

Ubicación	Personal- Equipo	Caudal por personal y equipo	Caudal medido (m³/min)	Caudal requerido (m³/min)	Déficit de aire (m³/min)
Nv. 720 Cx. 2815 SW	8 trabajadores	Personas: 48 m³/min	174.57 (6165 CFM)	828 (29218 CFM)	653. 43
	1 equipo diésel de 260 HP	Equipo: 780 m³/min			

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante RSAEM-2013), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CORONA

3.1 Cuestión Previa

- a) La Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones no está vigente desde la derogación de la Ley N° 28964. Si bien posteriormente a través de la Ley N° 29901 se restablecieron las facultades de supervisión a Osinergmin, ello no quiere decir que la mencionada Resolución haya recobrado su vigencia.

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3242-2016

Fidel Misari Chuquipoza
 FIDEL MISARI CHUQUIPOZA
 OSINERGMIN
 22 NOV 2016

En ese sentido, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia de Osinergmin, ordena estructurar un nuevo Cuadro de Infracciones, por lo tanto hasta ese momento Osinergmin no puede iniciar procedimientos administrativos sancionadores.

- b) Se ha vulnerado su derecho de defensa al no haberle remitido con el informe de supervisión, la documentación que acredite la habilidad legal de la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. para realizar la visita, así como tampoco los términos de referencias correspondientes, ni la fecha de inicio y duración de la supervisión y por último tampoco la credencial otorgada por Osinergmin.
- c) La empresa supervisora no podía actuar libremente, pues esta debía cumplir con lo señalado en el artículo 71° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), la Ley N° 27699, la Ley N° 28964 y los artículos 10°, 22° y literales a) y g) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante RSAEM-2009).

Lo señalado vulnera el Principio de Legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debido a que se desconocía qué aspectos iban a ser supervisados durante la visita, información que debió tener el administrado al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, el traslado de la imputación y el informe resultan arbitrarios, señalando adicionalmente que debe declararse la nulidad del Acta de Cierre de Supervisión en aplicación del numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

- d) La emisión del Oficio N° 1287-2014 que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, vulnera lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° de LPAG dado que no indicó de manera expresa la sanción que se estima imponer o el rango en el cual se encontraría la multa en caso se determinara responsabilidad de los hechos imputados.
- e) El numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG dispone la subsanación voluntaria por parte del infractor como condición atenuante en caso de responsabilidad por comisión de infracción administrativa. En ese sentido, CORONA incluso antes de que se le notificarán los cargos imputados, comunicó la subsanación del 100% de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión. El mencionado artículo incluido en la LPAG por el Decreto Legislativo N° 1029 se aplica para el caso materia de análisis.

En el supuesto negado que se pretenda sancionar, corresponde que se tome en cuenta el principio de razonabilidad, por el cual las sanciones a ser aplicadas a los administrados deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo a los criterios de graduación previstos en la normativa.

3.2 Infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) y al literal h) del artículo 236° del RSSO.

Con escritos de fechas 19 de noviembre de 2013, 10 de febrero y 3 de marzo de 2014 comunicó las acciones realizadas a efectos de subsanar el incumplimiento imputado. Asimismo, menciona que ha previsto una medida de contingencia ante la remota situación

que se produzca un corte intempestivo de energía respecto a las rutas de evacuación del personal en mina. Adjunta fotografías.

3.3 Infracción al literal e) del artículo 236 del RSSO.

Con escritos de fechas 19 y 25 de noviembre de 2013 se comunicó las acciones realizadas a efectos de subsanar el incumplimiento imputado. Adjunta fotografías y Plano de Ubicación de la Sala de Carguío de Baterías.

3.4 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Con escrito de fecha 2 de enero de 2014 se comunicó las acciones realizadas a efectos de subsanar el incumplimiento imputado. Adjunta cálculo para determinación de aire requerido, plano de sección típica de la vía principal del túnel Nivel 720 y fotografías.

4 ANÁLISIS

4.1 Cuestión Previa

Respecto al descargo a), el día 20 de agosto de 2011 se publicó la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST), la cual a través de su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria dispuso la derogación de la Ley N° 28964. Dicha derogación solo abarcó las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) en la propia LSST según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR (publicado el día 5 de febrero de 2012), en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012), a través de su artículo 2° precisó que la derogación de la Ley N° 28964 comprendió únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del MTPE.

Asimismo, en el artículo 3° de la Ley N° 29901, se estableció que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este Sector.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el RSAEM-2009, se estableció que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3242-2016


FIDEL MISARI CHUCURPOMA
OSINERGMIN
22 NOV 2016

En tal sentido, corresponde concluir que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, la derogación de Ley N° 28964 comprendió únicamente las disposiciones señaladas en párrafos anteriores, manteniendo así Osinergmin su competencia para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la derogación de Ley N° 28964 solo abarcó las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, manteniendo Osinergmin su competencia para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones, el Cuadro de Infracciones (Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD) se encuentra vigente respecto a las obligaciones que son de competencia de Osinergmin y resulta perfectamente aplicable para el presente procedimiento sancionador al encontrarse allí tipificadas la infracciones imputadas.

En cuanto a la obligación de estructurar una nueva Tabla de Infracciones y Escala de Multas según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM¹, debemos manifestar que dicho artículo señala que *“Osinergmin actualizará su Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas considerando las funciones establecidas en los Anexos aprobados en el presente Decreto Supremo”*, esto es, establece una actualización de la Tipificación y no una derogación del Cuadro de Infracciones.

Sobre el descargo b), debemos manifestar que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), establece lo siguiente:

“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos”.

En el presente caso, mediante el Oficio N° 1287-2014 (fojas 75) se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se podría imponer y se adjuntó

¹ **“Artículo 5.- Adecuación**

OSINERGMIN actualizará su Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas considerando las funciones establecidas en los Anexos aprobados en el presente Decreto Supremo”.

**RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3242-2016**

Fidel Mirari Chuquimayta
FIDEL MIRARI CHUQUIMAYTA
OSINERGMIN

22 NOV 2016

el Informe de Inicio PAS N° 900-2014 que constituye el sustento de la imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Además, el Informe de Inicio PAS N° 900-2014 citado contiene el análisis técnico y legal de lo realizado durante la visita de supervisión, el cual concluye con la existencia de presuntas infracciones basado en la información recopilada en campo, por tanto se cumple con lo dispuesto en el RPAS.

En tal sentido, no se le ha limitado su derecho a ejercer una adecuada defensa, en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Sin perjuicio de ello, durante la tramitación del mismo tuvo expedito el derecho de acceder a la información del expediente sancionador, así como a sus antecedentes, si lo creía conveniente, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

Con relación al descargo c), debemos indicar que conforme a las Leyes N° 28964 y N° 29901, la función de supervisión de Osinergmin comprende la facultad de verificar el cumplimiento por parte de los agentes supervisados de las obligaciones legales y técnicas establecidas en la normativa bajo el ámbito de competencia. En el caso del Sector Minero, dicha función permite verificar el cumplimiento de disposiciones legales y técnicas, así como la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Asimismo, las Leyes N° 27699 y N° 28964 disponen que Osinergmin está facultado a contratar Empresas Supervisoras para el ejercicio de su función supervisora. En tal sentido, queda en evidencia que toda Empresa Supervisora contratada por Osinergmin se encuentra acreditada legalmente para el ejercicio de su función de supervisión, así lo prescribe tanto el artículo 10 del RSAEM-2009 citado por CORONA² y el numeral 5.3 del artículo 5 del RSAEM-2013.³

Consecuentemente el ejercicio de la función supervisora de Osinergmin por intermedio de la empresa supervisora se encuentra amparado conforme a la normativa vigente señalada, por lo que resulta improcedente interpretar que deba restringirse únicamente a un aspecto determinado.

No obstante lo mencionado, en la visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" los supervisores brindaron se identificaron ante los representantes de CORONA conforme se exige en el literal g) del artículo 23° del RSAEM-2009⁴ citado por CORONA y el numeral 27.6 del artículo 27 del RSAEM-2013.⁵

² "Artículo 10.- Naturaleza y Fines

Las Empresas Supervisoras se encuentran facultadas para ejercer la función supervisora por encargo de OSINERGMIN, conforme a lo señalado en el artículo 5 y siguientes del presente Reglamento y a lo indicado en el Reglamento General de OSINERGMIN. El ámbito de dicha supervisión se circunscribirá a las actividades dentro de la competencia de OSINERGMIN (...)"

³ Reglamento vigente al momento de la instrucción preliminar y el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴ "Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

g) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por OSINERGMIN, salvo en el caso del ejercicio de la

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3242-2016

[Firma]
 FIDEL MISARI CHUQUIFOMA
 OSINERGMIN
 22 NOV 2016

Lo anterior se corrobora en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 30 de octubre de 2013, la cual fue suscrita por los representantes de CORONA (fojas 1 y 2) en el que se hace mención a los instrumentos de medición que se utilizarán durante la visita que permiten verificar obligaciones relacionadas con aspectos de ventilación en las operaciones mineras.

Respecto al literal a) del artículo 23° del RSAEM-2009⁶ citado por CORONA, al no tener relación con lo alegado por la empresa respecto a la obligación de notificar los términos de referencia y credenciales al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no resulta materia de análisis.

En cuanto al artículo 10° del RSAEM-2009, debemos indicar que las Directivas son documentos internos que establecen las pautas que deben seguir las Empresas Supervisoras en el desarrollo de sus funciones, las cuales están relacionadas con sus obligaciones contractuales frente a Osinergmin.

En el caso del documento escrito emitido por cada Gerencia al cual hace referencia el artículo 22° del RSAEM-2009, cabe precisar que se refiere a facultades que Osinergmin puede otorgar a los supervisores, como es delegar la facultad para imponer medidas administrativas.

Acerca del encargo de gestión dispuesto en el artículo 71° de la LPAG⁷, corresponde manifestar que dicho supuesto no se aplica para el ejercicio de su función supervisora de Osinergmin a través de Empresas Supervisoras, en tanto que estas ejecutan sus labores en virtud a una relación contractual.

En ese orden de ideas, se verifica que la supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" ha sido efectuada en cumplimiento del Reglamento de Supervisión y el RPAS, por lo que el Acta de Cierre de Supervisión no se encuentra afecta a ningún vicio de nulidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

Finalmente, no se ha limitado a CORONA su derecho a ejercer una adecuada defensa, ni se ha vulnerado el Principio de Legalidad, dado que a través del Oficio N° 1287-2014 sustentado en el Informe de Inicio PAS N° 900-2014, se puso en conocimiento el hecho y medios probatorios que sirvieron al Órgano Instructor para decidir el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos.

facultad señalada en el literal i) del artículo 22 del presente reglamento. (...)"

⁵ Reglamento vigente al momento de la instrucción preliminar y el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶ **"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras"**

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con realizar las acciones de supervisión en forma oportuna cuando les sean requeridas por OSINERGMIN. (...)"

⁷ **"Artículo 71.- Encargo de gestión"**

71.1 La realización de actividades con carácter material, técnico o de servicios de competencia de un órgano puede ser encargada a otros órganos o entidades por razones de eficacia, o cuando la encargada posea los medios idóneos para su desempeño por sí misma.

71.2 El encargo es formalizado mediante convenio, donde conste la expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten el plazo de vigencia, la naturaleza y su alcance.

71.3 El órgano encargante permanece con la titularidad de la competencia y con la responsabilidad por ella, debiendo supervisar la actividad.

71.4 Mediante norma con rango de ley, puede facultarse a las entidades a realizar encargos de gestión a personas jurídicas no estatales, cuando razones de índole técnico y presupuestado lo haga aconsejable bajo los mismos términos previstos en este artículo, dicho encargo deberá realizarse con sujeción al Derecho Administrativo".

**RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3242-2016**

Fidel Miri Chuquifoma
FIDEL MIRI CHUQUIFOMA
OSINERGMIN
22 NOV 2016

Respecto al descargo d), de la revisión del Oficio N° 1287-2014 (fojas 75), se advierte que a CORONA se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse las infracciones al literal b), e), los numerales 2 y 3 del literal g) y h) del artículo 236° del RSSO, habiéndose indicado los numerales donde se encuentran tipificadas las presuntas infracciones y donde se prevén los respectivos topes de sanciones pecuniarias.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de las multas, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de las multas solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe recalcar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignaron los hechos que se atribuyen como infracciones, las normas que los sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁸ comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.* (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En cuanto al descargo e), se informa que por Resolución de Gerencia General N° 035, se aprobaron los criterios de gradualidad para la determinación de la multa considerando el

⁸ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3242-2016

Fidel Misari Chuquimayta
 FIDEL MISARI CHUQUIMAYTA
 OSINERGMIN
 22 NOV 2016

principio de razonabilidad contemplados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 13° del RPAS; dichos criterios corresponden ser valorados conforme a los hechos y aplicados de determinarse la responsabilidad administrativa. Entre dichos criterios se encuentra la subsanación voluntaria de acuerdo a las circunstancias de la comisión de la infracción acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG.

- 4.2 **Infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) y al literal h) del artículo 236° del RSSO.** *Los ventiladores principales descritos en el siguiente cuadro, no cuentan con dos fuentes de energía independiente, dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas, silenciadores y dispositivos de inversión de corriente de aire:*

Ubicación	Ventilador	Capacidad (CFM)
Nv. 260 RB 01	JY-1, AIRTEC	105 000
Nv. 300 Chimenea Amoeba	JY-2, JOY AXIVANE	100 000
Nv. 300 Ch. 919 Cachi-Cachi	SI- 50, SIVA	50 000

Los numerales 2 y 3 del literal g) y el literal h) del artículo 236° del RSSO establecen lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente:

(...)

g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...)

2. Tener, por lo menos, dos (02) fuentes independientes de energía eléctrica que, en lo posible, deberán llegar por vías diferentes.

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas y provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos.

(...)

h) Los ventiladores principales estarán provistos de dispositivos que permitan invertir la corriente de aire en caso necesario (...).”

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1 (fojas 3): “Verificamos que los ventiladores principales instalados en superficie de la mina, siendo los siguientes:

Ubicación	Ventilador	Capacidad (CFM)
Nv. 260 RB 01	JY-1, AIRTEC	105 000
Nv. 300 Chimenea Amoeba	JY-2, JOY AXIVANE	100 000
Nv. 300 Ch. 919 Cachi-Cachi	SI- 50, SIVA	50 000

Todos ellos no cuentan con fuentes independientes de energía eléctrica que deben llegar por vías diferentes, ni con dispositivos automático de alarmas, ni con silenciadores (...), ni están provistos de dispositivos que permitan invertir la corriente (...).”

Lo verificado por la supervisora se sustenta en las fotografías N° 13, 17, 18 y 19 (fojas 49 a 51). Cabe indicar que los ventiladores antes descritos se encuentran identificados en los Planos Isométrico de Ventilación (fojas 52 y 53) entregados por CORONA a la supervisión.

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3242-2016

Fidel Misari Chuquiflores
 FIDEL MISARI CHUQUIFLORES
 OSINERGMIN
 22 NOV 2016

Con relación al descargo, respecto a las acciones correctivas que realizó para subsanar el hecho constatado N° 1 debemos señalar que la verificación del cese de la infracción al haber realizado tales acciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En lo referente a las medidas de contingencia dispuestas por CORONA ante una situación de corte de energía, cabe precisar que el numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO exige que los ventiladores principales deben tener, por los menos, dos (2) fuentes independientes de energía eléctrica, ello para que cada ventilador principal tenga una fuente que reemplace a la anterior, a fin que se tenga condiciones de operatividad seguras, por tal motivo, la medida dispuesta por CORONA no sustituye la obligación de instalar una segunda fuente independiente de energía eléctrica.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al literal e) del artículo 236 del RSSO. *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min.*

Ubicación	Velocidad del aire medido (m/min.)	Déficit de velocidad del aire (m/min.)
<i>Sala de carguío de baterías: Nv. 820, Cx. 840 NE.</i>	15	5
<i>Cuerpo BUTZ, del Nv. 920 mina central, Piso 13 Área 1, Tajeo 6095.</i>	12	8
<i>Cuerpo Elissa, Mina Cachi Cachi, Nv. 820, Tajeo 8040, Piso 10 -11.</i>	12.74	7.26

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente:

(...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...).”

En el Acta de Supervisión se consignaron los siguientes hechos constatados N° 5, 6 y 7 (fojas 3 y 4):

<i>Sala de carguío de baterías: Nv. 820, Cx. 840 NE.</i>	15
<i>Cuerpo BUTZ, del Nv. 920 mina central, Piso 13 Área 1, Tajeo 6095.</i>	12
<i>Cuerpo Elissa, Mina Cachi Cachi, Nv. 820, Tajeo 8040, Piso 10 -11.</i>	12.74

Los resultados de la mediciones efectuadas obran en el formato N° 9: “Medición de Velocidad de Aire - Temperatura – Humedad”, ítems 1, 5 y 7 (foja 55), el mismo que fue

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3242-2016

Fidel Misari Chuquipoa
 FIDEL MISARI CHUQUIPOA
 OSINERGMIN
 22 NOV 2016

suscrito por los representante de CORONA. Las mediciones se realizaron con el equipo Termo anemómetro modelo Testo 435-4, con N° de serie 02210207. Según su certificado de calibración solo posee certificado de conformidad para realizar mediciones de temperatura y presión, mas no para velocidad de aire (fojas 62).

Siendo así, no existe certeza de los resultados arrojados por este instrumento en las labores mineras supervisadas ni pueden ser utilizados para medir velocidad de aire en la unidad minera "Yauricocha", por lo que corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo. De este modo, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por CORONA.

Sin perjuicio de ello, con escritos de fechas 19 y 25 de noviembre de 2013, CORONA informó sobre las medidas que adoptó en la unidad minera para cumplir con la velocidad de aire en las labores imputadas (fojas 16 a 22 y 151).

- 4.4 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *No se mantiene una circulación de aire en cantidad y calidad suficiente, de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores diésel, conforme al siguiente detalle:*

Ubicación	Personal- Equipo	Caudal por personal y equipo	Caudal medido (m³/min)	Caudal requerido (m³/min)	Déficit de aire (m³/min)
Nv. 720 Cx. 2815 SW	8 trabajadores	Personas: 48 m³/min	174.57 (6165 CFM)	828 (29 218 CFM)	653. 43
	1 equipo diésel de 260 HP	Equipo: 780 m³/min			

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)."

En el Acta de Supervisión se consignó, como hecho constatado N° 9: *"Los ductos de ventilación del Túnel Yauricocha Nv. 720, Cx-2815 SW, cuentan con siete tramos de mangas deterioradas (fugas) a causa del paso de los equipos de transporte, limpieza y acarreo, llegando al tope de la labor con un caudal de 6 165 CFM, siendo su requerimiento de 28 393 CFM (personal: 8 trabajadores, potencia de equipos diésel: 260 HP) (...)"* (fojas 3 y 4).

De acuerdo al Formato N° 9: "Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad" del expediente administrativo (fojas 55), las mediciones de velocidad de aire realizadas durante la visita de supervisión, fueron realizadas con el equipo Testo 435-4 de serie N° 02210207. Según su certificado de calibración solo posee certificado de conformidad para realizar mediciones de temperatura y presión, mas no para velocidad de aire (fojas 62).

Por tanto, considerando que para calcular el caudal de aire que circulaba por el Crucero-2815, Nivel 720 del Túnel Yauricocha, se usó el valor obtenido en la medición de la velocidad de aire con el equipo Testo 435-4 antes descrito, tampoco existe certeza de los resultados arrojados por este instrumento en las labores mineras supervisadas ni pueden

ser utilizados para velocidad de aire en la unidad minera "Yauricocha", por lo que corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo. De este modo, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por CORONA.

Sin perjuicio de ello, con escrito de fecha 2 de enero de 2014, CORONA informó sobre las medidas que adoptó en la unidad minera para cumplir con el caudal requerido en la labor imputada (fojas 39 a 41).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) y al literal h) del artículo 236° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Numerales 2 y 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CORONA no es reincidente en esta infracción⁹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Con fechas 2 de noviembre de 2013 (fojas 3 y 5 - durante la visita de supervisión), 10 de febrero (fojas 23 a 26) y 3 de marzo de 2014 (fojas 27 a 30) informó la instalación de los dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas, silenciadores y dispositivos de inversión de corriente de aire.

Respecto a la instalación de segunda fuente de energía, durante la visita realizada el 4 de septiembre de 2015 (fojas 175) se acreditó la instalación de un Grupo Electrógeno de 895KW, 460 voltios de tensión y 60 Hz de frecuencia de acuerdo al diagrama unifilar eléctrico (fojas 181).

En consecuencia, considerando que el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CORONA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numerales 2 y 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO	14.40

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a catorce con cuarenta centésimas (14.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO.

Código de Pago de Infracción: 140012535501

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** por infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** por infracción al literal b) del artículo 236 del RSSO.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417

⁹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de pago de infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/11/2016 19:26:43
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción de los numerales 2 y 3 del literal g) y h) del artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado¹⁰

A continuación se detalla el costo asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la implementación de dos fuentes de energía independientes, dispositivos automáticos de alarmas, silenciadores y dispositivos de inversión de corriente de aire, en los ventiladores en infracción.

El costo total por concepto de materiales y equipos a fecha de supervisión es igual a **S/.425,626.41**.

Cuadro N° 1: Costo de materiales y/o equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	P.U (S/.)	Monto
(a) Segunda Fuente				
Grupo electrógeno para 550 HP	Unid.	1	249,261.47	249,261.47
Cable 3x35 mm2 (media tensión)	m.	50	19.22	960.89
Poste de 6 metros de concreto	Unid.	2	154.22	308.44
Cargador Frontal	HM	2	257.21	514.43
Arena gruesa m3	m3	1	48.92	48.92
Cemento por bolsa	Bolsa	5	19.47	97.37
Costo por materiales y/o equipos (S/. Noviembre 2013)				251,191.52
(b) Dispositivos de Alarma				
Dispositivo automático de alarma	Unid.	3	19,318.85	57,956.55
Costo por materiales y/o equipos (S/. Noviembre 2013)				57,956.55
(c) Silenciadores				
Silenciador de ventilador de 105 000 CFM.	Unid.	1	13,641.33	13,641.33
Silenciador de ventilador de 100 000 CFM.	Unid.	1	13,265.36	13,265.36
Silenciador de ventilador de 50 000 CFM.	Unid.	1	9,417.55	9,417.55
Scooptram	HM	6	240.93	1,445.56
Costo por materiales y/o equipos (S/. Noviembre 2013)				37,769.80
(d) Tableros de inversión de corriente				
Tablero Inversor de giro 250 HP	Unid.	2	28,071.53	56,143.05
Tablero Inversor de giro 150 HP	Unid.	1	22,565.49	22,565.49

¹⁰ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la situación de incumplimiento. No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que la observación está relacionada a los complementos de los ventiladores (dispositivos automáticos de alarma, silenciadores, doble fuente de energía y tablero inversor de corriente).

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3242-2016

[Firma]
 FIDEL M. GARCÍA CHUCUPE
 OSINERGMIN
 22 NOV 2016

Costo por materiales y/o equipos (S/. Noviembre 2013)	78,708.54
Costo total por materiales y/o equipos (S/. Noviembre 2013)	425,626.41

Fuente: Costmine 2015, manufacturas eléctricas S.A., JJ Mining and Construction SAC., SICONEX y BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 28 horas de trabajo de un Técnico de Servicios y su ayudante, encargados de instalar la base del grupo electrógeno y los silenciadores para los ventiladores principales, y 56 horas de trabajo de un Técnico Electricista y su ayudante para la instalación de la parte eléctrica del grupo electrógeno, tableros inversores de corriente de aire y dispositivos automáticos de alarmas. Según el *Salary Pack* de PwC¹¹, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/. 67,457.00, S/. 42,672.00, S/. 62,346.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹², se multiplica por el número de horas requeridas, se le suma 4%¹³ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 2,964.63**. Este monto se prorratea por el tiempo requerido para la instalación de cada uno de los accesorios, lo cual se detalla en el cuadro siguiente.

Cuadro N° 2: Costos de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC			
	S. Anual	S. Hora	N. horas	Sueldo Total
Técnico de servicios generales	67,457.00	23.42	28	655.83
Ayudante de servicios	42,672.00	14.82	28	414.87
Técnico Electricista	62,346.00	21.65	56	1,212.28
Ayudante de electricista	42,672.00	14.82	56	829.73
Costo Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)				3,112.72
Gastos de Herramientas			4%	124.51
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)				3,237.22
IPC Febrero 2015				123.19
IPC Noviembre 2013				112.82
Costo Total de Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2013)				2,964.63
Costo Total de Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2013) - (a)				1,694.08
Costo Total de Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2013) - (b)				423.52
Costo Total de Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2013) - (c)				423.52
Costo Total de Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2013) - (d)				423.52

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Ingeniero Electricista y un Ingeniero de Seguridad¹⁴. El primero es responsable de verificar las instalaciones eléctricas, además de proporcionar las recomendaciones y acciones a tomar para la adecuada instalación y funcionamiento del grupo electrógeno, dispositivos de alarmas y dispositivos de inversión de corriente, en tanto el segundo es responsable de la verificación del cumplimiento de la legislación minera, es decir, de inspeccionar que los ventiladores

¹¹ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹² Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

¹³ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁴ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3242-2016

Fidelisari Chuquifloa
 FIDELISARI CHUQUIFLOA
 OSINERGMIN
 22 NOV 2016

principales cuenta con sus respectivos accesorios operativos (doble fuente de energía eléctrica, dispositivo automático de alarma, silenciadores y dispositivos de inversión de corriente) y demás medidas de seguridad durante las labores, así mismo dar aviso en caso de fallas o ausencia de los mismos. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son **S/. 135,800.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹⁵. Los sueldos anuales se dividen entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose un costo de **S/. 18,032.09**. Dicho monto se proratea entre los dispositivos a implementarse.

Cuadro N° 3: Costos de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Ingeniero eléctrico	135,800.00	11,316.67	11,316.67
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			18,732.75
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Noviembre 2013			112.82
Costo de especialistas encargados (S/. Noviembre 2013)			18,032.09
Costo de especialistas encargados (S/. Nov. 2013) por cada tipo de dispositivo			4,508.02

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados de implementar las medidas correctivas es de **S/.449,164.25**, equivalente a **US\$. 160,464.52** a noviembre del 2013. El beneficio económico a las fecha de subsanación resulta de la diferencia entre los costos capitalizados (674, 3, 96, 103 días, respectivamente)¹⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁷ y los costos de subsanación. El monto obtenido se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se suma el costo de **S/. 4,534.26**, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁸, obteniéndose el beneficio económico – factor B por costo postergado de **S/. 66,922.63**. Luego, este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%), y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10$), resultando una multa de **S/. 56,884.24**, es decir **14.40 UIT**¹⁹.

Infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) y al literal h) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2016)	66,922.63
Multa (S/.)	56,884.24
Multa (UIT)	14.40

¹⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁶ Periodos transcurridos desde la fecha de detección (30/10/2013 – todos los ítem) hasta la fecha en que CORONA informó que se subsanó la situación de incumplimiento: ítem (a) 04/09/2015, (b) 02/11/2013, (c) 03/03/2014, (d) 10/02/2014.

¹⁷ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.